



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, informándole que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, sírvase proveer.

Yotoco Valle, 27 de septiembre de 2021.

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO**

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 768904089001201900090-00  
Demandante : Martha Rodriguez Quiceno.  
Demandado : Gloria Patricia Muñoz Castillo.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 255**

Yotoco, Valle, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

En auto de 22 de Julio de 2021 se ordeno a la parte ejecutante aportar en debida forma escrito de terminación del proceso por pago en debida forma, carga procesal que la fecha NO ha cumplido la parte ejecutante dentro del termino de los 30 días.

#### **1. Fundamentos jurídicos de la decisión**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.



En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

## **2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que el demandante debía aportar dentro del término de 30 días, el paz y salvo que daba constancia que la obligación originada del valor de las costas procesales había quedado saneada, y de igual manera se les requirió para que allegaran el memorial de terminación por pago total de la obligación debidamente firmado. Ahora esos 30 días corrieron, entre el 10 de Agosto y el 21 de septiembre del año en curso, tiempo durante el cual la parte interesa guardo absoluto silencio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

**CUARTO.- DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 74  
Septiembre 28 de 2021

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria